



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor S.E.G., representado legalmente por su progenitora, la señora Yuri Marcela González Orozco, a través de apoderado judicial, contra del señor Oscar Julián Espinosa Suarez; encontrándose que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del señor Oscar Julián Espinosa Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1094.911.127, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba notificación del presente auto, pague a favor del menor S.E.G., representado legalmente por su progenitora, la señora Yuri Marcela González Orozco, identificada con cédula de ciudadanía número 41.958.248, las sumas que se relacionan a continuación:

Año	Mes	Valor
2019	Saldo cuota de diciembre	\$ 100.000
2020	Saldo cuota de octubre de	\$ 70.000
	Saldo cuota de noviembre	\$ 20.000
	Cuota de diciembre	\$ 219.420
2021	Saldo cuota de Enero	\$ 108.000
	Cuota de febrero	\$ 227.099,7
2019	Gastos transporte - Septiembre	\$ 55.000
	Gastos transporte – Octubre	\$ 55.000
	Gastos transporte - Noviembre	\$ 55.000
2020	Gastos transporte - Enero	\$ 60.000
	Gastos transporte – Febrero	\$ 60.000

SEGUNDO: Librar orden de pago por las cuotas ordinarias que a partir de la última señalada se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inciso 2, artículo 431 ibídem).

TERCERO: Notificar personalmente al ejecutado y enterarlo que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al ejecutado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3º del artículo 8º, **se requiere a la parte demandante para que al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.**

En caso de que la parte ejecutante obtenga la dirección electrónica del ejecutado, deberá remitir la notificación a la misma, advirtiendo que deberá comunicar y acreditar al Despacho la forma cómo obtuvo dicha información, en virtud del inciso 2º del Decreto plurimencionado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Alfonso Guzmán Morales, para actuar en nombre del menor ejecutante, con las facultades y términos del poder conferido

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75663d325aa02a10b0b1001245e132574a4b1dc22ddc31f9fd15d307dc9533bd

Documento generado en 23/02/2021 12:33:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**